

**REFERENCIA: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**

**DEMANDANTE: LEIDY YANIRA BUITRAGO**

**DEMANDADO: HUGO ENRIQUE LEGUIZAMON MEDINA**

**RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2021-00088-00**

**INFORME SECRETARIAL:**

*Garagoa – Boyacá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).*

*En la fecha ingresa al Despacho la presente demanda para su calificación. Lo anterior, para lo que se disponga proveer.*

**ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ FIGUERO DO**

*Secretaria*



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Garagoa, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. La anterior demanda es inadmisibile, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, por lo que debe subsanarse dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

1. Causales de inadmisión:

- a. Debe aportarse el registro civil de nacimiento de la demandante
- b. Debe indicarse el lugar de domicilio de la demandante y de los demandados, que es diferente al lugar de notificaciones.
- c. Se debe indicar el lugar de notificaciones de la demandante tanto físico como electrónico, el cual no debe coincidir con la oficina y correo electrónico de la apoderada judicial.
- d. Debe indicarse con base en qué causal se investiga la paternidad, si es que esa es la pretensión y no la impugnación de paternidad a que se hizo referencia en el encabezado de la demanda.
- e. De acuerdo con la causal que se invoque, precísense los hechos de la demanda. Así por ejemplo, si se trata de la causal contenida en el numeral 4 del artículo 6 de la ley 75, esto es: "En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código pudo tener lugar la concepción" debe indicarse periodo de tiempo en el que tuvieron lugar esas relaciones, trato personal o social entre la madre y el presunto padre, naturaleza, intimidad y continuidad de las relaciones.

- f. Teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones se estableció que este juzgado es competente de acuerdo con el domicilio del menor, debe indicarse a qué menor se refiere y como se llama su representante legal, lugar de notificaciones y domicilio.
- g. El poder se otorgó para demandar a Ester Gámez y a Marby Leguizamon y se demanda a ésta última y a un señor Maicol Leguizamon Gamez.
1. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”**.

En este caso no se configura ninguna de las situaciones de excepción contempladas en la norma y pese a que se revisaron los anexos presentados con la demanda, ninguno de ellos contiene la prueba que indique i) que la demanda y sus anexos fueron enviados a la dirección física que se registró en el acápite de notificaciones como de los demandados.

2. Reconózcase personería para actuar a la Dra. LILIANA ANDREA TABORDA ALMANZA en los términos y para los efectos del poder conferido por la señora LEIDY YANIRA BUITRAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**OLGA LUCÍA GUÍO DÍAZ**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado N.º 91 del tres (3) de noviembre de 2021.

**Angélica María González Figueredo**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Guio Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Garagoa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9926e21e2cd70c80efbfa49f06f0a0a632173955bd1e68d255fbc8577053bee**

Documento generado en 02/11/2021 04:31:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>